

CG374/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-UFRPP 03/09 PSD VS. PRD.

Distrito Federal, 30 de julio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 03/09 PSD vs. PRD**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Partido Socialdemócrata. El siete de enero de dos mil nueve, mediante oficio SCG/3405/2008, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia certificada del acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, así como copia de la queja y anexos, presentada por el C. Miguel Medardo González Compean, en su calidad de Representante Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideran constituyen infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos:

“HECHOS:

1. *El C. René Bejarano Martínez es una persona pública, con una imagen profundamente arraigada en la memoria de los ciudadanos, ya sea por haber sido parte del gobierno de Andrés Manuel López Obrador o por la difusión que se le dio a algunos videos divulgados hace algunos años.*
2. *Esta persona realiza diversas acciones políticas con el grupo denominado Izquierda Democrática Nacional, organismo relacionado con el Partido de la Revolución Democrática.*
3. *Es el caso que el día 11 de noviembre del presente año, en la reunión semanal de Izquierda Democrática Nacional, acompañado por legisladores locales, funcionarios del gobierno capitalino y delegados del Distrito Federal, anunció la realización de un gran evento a llevarse a cabo el día 30 de noviembre del 2008 en la explanada del monumento a la Revolución, en donde se presentaría un movimiento denominado ‘Movimiento Nacional por la Esperanza’.*
4. *Entre otras cosas, manifestó que entre los objetivos de este movimiento estaban los de ‘...debatir ideas, construir candidaturas y hacer encuestas para saber cómo están las cosas...’ así mismo, otro de los objetivos mencionados fue: ‘...mejorar capacidad de comunicación a través de internet y de una política en los medios de comunicación...’*
5. *El día 30 de noviembre del presente año, en el monumento a la Revolución y ante miles de personas, se llevó a cabo un mitin en donde el C. René Bejarano Martínez presentó a la sociedad mexicana el ‘Movimiento Nacional por la Esperanza’.*

**Consejo General
Q-UFRPP 03/09 PSD vs. PRD**

6. *En el acto, se encontraban presentes funcionarios públicos del Gobierno del Distrito Federal, Diputados Federales y Locales pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, siendo los mismos:*

a) *Funcionarios del Gobierno del Distrito Federal.- María Rosa Márquez, Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades; Adolfo López Villanueva, Director General de Equidad para los Pueblos Indígenas y las Comunidades Étnicas; Laura Velázquez, Secretaria de Desarrollo Económico y Hegel Cortés, Director del Registro Civil.*

b) *Jefes Delegacionales.- Alejandro Carvajal de Azcapotzalco; José Luis Muñoz Soria de Cuauhtémoc; Guillermo Sánchez Torres de Tlalpan y Leonel Luna de Álvaro Obregón.*

c) *Diputados Federales.- Aleida Álvarez, Alejandro Sánchez Camacho, Marisela Contreras y Adrián Pedroza.*

d) *Diputados Locales.- Humberto Morgan, Enrique Vargas, Juan Bustos y Arturo Santana.*

7. *En el evento mencionado, (tal y como se desprende de las fotos tomadas el día del evento, publicadas en diversos diarios) se exhibieron ante miles de personas diversos signos relacionados con el Partido de la Revolución Democrática; la imagen de diversos funcionarios públicos (mencionados anteriormente) fue proyectada ante la gran concurrencia y de la misma manera, también lo fue la imagen del C. René Bejarano.*

8. *Tanto el C. Bejarano, como los funcionarios públicos, son personas que ostentan una imagen pública que puede ser ampliamente relacionada con el Partido de la Revolución Democrática.*

9. *La participación de estas personas en un evento masivo, abierto al público y ampliamente difundido por los medios de comunicación, en condiciones normales no tendría mayor trascendencia, no obstante, se llevó a cabo dentro del desarrollo del proceso electoral federal 2008-2009, motivo por el cual se puede percibir el trasfondo político-electoral del evento, situación que vicia la sana competencia y el derecho de equidad a la que todos los actores políticos tenemos derechos.*

**Consejo General
Q-UFRPP 03/09 PSD vs. PRD**

10. *Aunado a lo anterior y derivado de lo afirmado por diversas personas asistentes al evento (tal y como se desprende de los artículos periodísticos que se ofrecen como prueba), para la realización del mitin se dieron acciones de acarreo, dádivas y entrega de premios.*

11. *Ahora bien, para la movilización de grandes masas de gente a través del acarreo y de la misma manera, para el efecto de otorgarles una recompensa por su asistencia, se necesitan grandes cantidades de dinero, consecuentemente, es evidente la concurrencia de grandes recursos no solamente para dádivas y recompensas por asistencia al evento, sino también para la movilización del C. René Bejarano.*

A fin de apoyar lo dicho en el punto anterior, basta cerciorarse que el día 8 de diciembre del presente año, el C. Bejarano en un evento en el Estado de Chiapas, afirmó que su movimiento ‘apoyará las aspiraciones político-electorales de 2010 en Chiapas y las federales de 2012 las mejores propuestas y aquellas que estén en condiciones de ganar las elecciones desde las posiciones de izquierda’.

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

1) *Se dé vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a fin de que, de darse el caso que el C. René Bejarano Martínez se registrara en candidatura alguna para puesto de elección popular por algún Partido Político se proceda a la revisión de los fondos utilizados en la realización de los actos políticos en los que haya participado, a fin de acreditar la legalidad de los mismos; y de la misma manera, se proceda a determinar si los eventos de los cuales formó parte representaron actos anticipados de campaña por razón de la promoción dada a su persona.*

(...)

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Secretario Ejecutivo, atentamente solicito:

(...)

CUARTO: *Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral, a fin de que, dado el caso que el C. René Bejarano se registre como candidato a alguna candidatura por*

Consejo General
Q-UFRPP 03/09 PSD vs. PRD

algún Partido Político, se proceda a investigar los recursos utilizados en la realización de los diferentes eventos que encabezó o en los que fue parte, a fin de otorgar certeza sobre el origen de los mismos.”

Anexando lo siguiente:

- Diversas notas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional en la República Mexicana, respecto de las características que presentó el mitin llevado a cabo el día treinta de noviembre del dos mil ocho encabezado por el C. René Bejarano Martínez. Dichos documentales son los siguientes:
 - I. Nota periodística: “Bejarano se unge paladín de la Democracia”, publicada el día lunes primero de diciembre de dos mil ocho en la página cinco de la sección nacional en el Periódico “Excelsior”;
 - II. Nota periodística: “Sobreviví políticamente: Bejarano”, publicada en la sección nacional del Periódico “Impacto” en su página seis, el día lunes primero de diciembre de dos mil ocho;
 - III. Nota periodística: “Presentó René Bejarano su Movimiento por la Esperanza”, publicada en la sección nacional del Periódico “Diario de México” en su página cuatro, el día lunes primero de diciembre de dos mil ocho;
 - IV. Nota periodística: “El músculo de Bejarano venció al de Ortega”, publicada en la sección de política del Periódico “Milenio” en su página diez, el día lunes primero de diciembre de dos mil ocho;
 - V. Nota periodística: “Bejarano apoya unidad de todas las izquierdas”, publicada en la sección de política del Periódico “Milenio” en su página doce, el día lunes primero de diciembre de dos mil ocho; y,
 - VI. Nota periodística: “Bejarano apuesta a mala memoria de mexicanos”, publicada en la sección “El país” del Periódico “Diario Monitor” en su página seis, el día lunes primero de diciembre de dos mil ocho.

Consejo General
Q-UFRPP 03/09 PSD vs. PRD

- La consulta de dos páginas electrónicas cuyas direcciones son:
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/561337.html> y
<http://www.quirozidngam.org.mx>.
- Tres Fotografías captadas el día treinta de noviembre de dos mil ocho, fecha en la que se celebró el evento referido por el denunciante.

III. Acuerdo de recepción. El diecisiete de febrero de dos mil nueve, mediante acuerdo, se tuvo por recibida la copia certificada de la queja descrita anteriormente, así como diversos anexos. Asimismo se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 03/09 PSD vs. PRD** y publicar el acuerdo en estrados.

IV. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0443/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El dieciocho de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0442/2009 la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

El veintiséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/698/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la de retiro de las que se desprende que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja. El seis de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0584/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de abril de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se

resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

El veinte de abril de dos mil nueve, mediante oficio número UF/0966/09, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral.

- a) El catorce de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número UF/1617/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, informara si el C. René Juvenal Bejarano Martínez fue registrado por algún partido político como candidato a algún cargo de elección popular para el proceso electoral federal de dos mil nueve.
- b) El veinticinco de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número DPPF/037/2009, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento informó que el C. René Juvenal Bejarano Martínez no se encontraba registrado como candidato a diputado federal por ningún partido político o coalición para el presente proceso electoral.

IX. Requerimiento de información y documentación realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral:

- a) El quince de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número UF/1618/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si el Partido de la Revolución Democrática dentro de su listado de organizaciones adherentes o Instituciones similares, señaló a la Organización Popular Movimiento Nacional por la Esperanza, como organización nacional adherente o Instituto de Investigación o Fundación.
- b) El veinte de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número DAPPAPO/155/2009, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud referida en el numeral que antecede.

X. Cierre de instrucción.

- a) El diecisiete de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3242/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento.
- c) El veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2339/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y de retiro.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio tal como lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la continuación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis del escrito de queja, así como de las pruebas anexas al mismo, se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- a) La presunta promoción del voto por parte del C. René Juvenal Bejarano Martínez y la supuesta presión o coacción en los electores a través de la realización de dos actos: uno en el estado de Chiapas y otro en el Distrito Federal, durante el año próximo pasado, los cuales tuvieron como finalidad presentar el "Movimiento por la Esperanza.
- b) La posible vulneración al sistema de fiscalización de partidos políticos, en el supuesto en que el C. René Juvenal Bejarano Martínez se registrara como candidato a un puesto de elección popular y no se acreditara la legalidad del origen de los recursos utilizados en su promoción.

Conviene puntualizar que en el inciso **a)** se especifican hechos que son competencia de la Secretaría del Consejo General, y en el inciso **b)** se enuncian hechos que, en su caso, serían materia de estudio por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, pues es claro que la autoridad competente para conocer de los hechos analizados en el apartado **a)** es la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en tanto que los hechos denunciados versan sobre imputaciones que se traducirían en faltas genéricas que podrían violar

disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

Al respecto, es preciso señalar que la Secretaría del Consejo General de este Instituto conoció sobre los hechos denunciados por el Partido Socialdemócrata en el expediente número SCG/QPSD/CG/275/2008 y, este Consejo General, mediante Resolución **CG254/2009** emitida en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, determinó desechar de plano la queja interpuesta por el citado partido político, en virtud de que los hechos denunciados se encuentran amparados bajo el derecho de libertad de expresión del ciudadano en comento y de su contenido no se desprende algún elemento que pudiera colegir la presunta violación a la normativa electoral.

Conviene transcribir, en lo que interesa, la citada Resolución:

*“Lo anterior es así, ya que de las actas circunstanciadas suscritas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, llevadas a cabo el veintiséis y veintisiete de diciembre del año próximo pasado, **no se desprende que el denunciado René Bejarano Martínez, haya hecho promoción del voto ni que haya generado actos de presión o coacción a los electores, pues del contenido de las páginas de Internet visitadas, únicamente se advierten unas notas informativas donde se da cuenta de un evento realizado en el estado de Chiapas, en donde dicho ciudadano da a conocer cuáles son las líneas de acción del "Movimiento Nacional por la Esperanza" e incluso, destacó que la asociación no tenía como fin proponer candidaturas, sino que es social y en él participan diversos ciudadanos que incluso no pertenecen a ningún partido.***

*Asimismo, se da cuenta de la existencia de una diversa página en la cual aparece una foto-galería del evento realizado el treinta de noviembre de dos mil ocho, en el monumento a la Revolución, en la ciudad de México, Distrito Federal, y el discurso pronunciado ahí; en este punto, es preciso señalar que su contenido **solamente atiende objetivos a cumplir, da un análisis personal de la situación del país, hace referencia a situaciones personales y a la búsqueda de metas y proyectos sociales.** Por último, se hace la relación de diversas notas periodísticas que reseñan lo acontecido en dicho evento; de ahí, que **en ninguno de los puntos antes tratados se pueda observar la existencia de promoción del voto y mucho menos algún tipo de coacción.***

(...)

*En consecuencia, se estima que del acervo probatorio que obra en autos no se cuenta con indicio ni siquiera leve, para que esta autoridad determinara el inicio de un procedimiento en contra del C. René Juvenal Bejarano Martínez, toda vez que **los actos que se le imputan únicamente constituyen el ejercicio de su derecho de libertad de expresión y de libre asociación, consagrados en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

(...)

De lo antes expuesto, así como de lo consagrado por los preceptos constitucionales antes referidos, se advierte que el C. René Juvenal Bejarano Martínez realizó dos actos: uno en el estado de Chiapas y otro en el Distrito Federal, durante el año próximo pasado, los cuales tuvieron como finalidad concreta presentar el “Movimiento por la Esperanza”, hacer del conocimiento de los asistentes a dichos eventos cuáles son las líneas de dicha asociación, así como exponer sus objetivos.

*En ese tenor, es válido afirmar que el hecho de que el C. René Juvenal Bejarano Martínez haya pronunciado un discurso en los eventos en cita, no puede considerarse suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, ya que como se expuso al momento de analizar las pruebas que obran en autos, el discurso de mérito tuvo como fin principal presentar a los asistentes, las líneas de acción del “Movimiento Nacional por la Esperanza”, hecho que **a juicio de esta autoridad se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión del ciudadano en comento y de su contenido no se desprende algún elemento que pudiera colegir la presunta violación a la normativa electoral.***

(...)

*En ese tenor, se advierte que aun cuando existieron los eventos que denuncia el representante del Partido Socialdemócrata ante el máximo órgano electoral, lo cierto, es que **las reuniones de referencia se realizaron en ejercicio del derecho de los ciudadanos de reunirse de forma pacífica a tratar temas de su interés, tal como aconteció en la especie.***

Así, de las constancias que obran en autos se advierte que las reuniones que se denunciaron, aun cuando se estimara que tuvieron una naturaleza política, lo cierto es que tal elemento no se puede estimar suficiente para iniciar un procedimiento en contra del C. René Juvenal Bejarano Martínez, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41 constitucional en relación con los numerales 2, párrafo 3; 4, párrafo 3 y 105, párrafo 1, inciso g) del código comicial federal en lo relativo a que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde únicamente al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y los candidatos, así como

*en lo tocante a la prohibición de realizar actos que generen presión o coacción en los electores; esto es así, porque como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, en el expediente **no existe un solo elemento ni siquiera de tipo indiciario del que se advierta que dicho funcionario promocionó el derecho de los ciudadanos a sufragar, o que haya realizado alusión alguna a la jornada electoral que se realizará el próximo cinco de julio del año que transcurre y mucho menos que haya solicitado el voto a favor o en contra de algún partido político y/o coalición.***

*En consecuencia, se considera que lo único que se puede acreditar con los autos que integran el expediente de mérito, es que **los hechos que se denuncian se realizaron bajo el amparo de las garantías de libertad de expresión y asociación, consagradas en los artículos 6 y 9 de la Carta Magna**, por lo que es válido afirmar que no existe un solo indicio que permita iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. René Juvenal Bejarano Martínez por la presentación del “Movimiento Nacional por la Esperanza”.*

[Énfasis añadido]

Con lo resuelto por el Consejo General, y aun cuando éste determinó desechar la queja interpuesta y no entrar al fondo del asunto, es evidente que realizó un análisis consistente en establecer previamente si existía la factibilidad real de estar frente a un hecho posiblemente violatorio de la normatividad electoral federal. Así, consideró que los hechos denunciados no guardan ningún vínculo con algún partido político, que se realizaron bajo el amparo de las garantías de libertad de expresión, asociación y reunión, y que no pueden ser considerados hechos de naturaleza político-electoral.

Ahora bien, es también relevante señalar que los hechos denunciados y que son objeto de estudio en el presente procedimiento de mérito fueron conocidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-154/2009**, sentencia que recayó al recurso de apelación interpuesto con motivo de la Resolución del Consejo General antes citada.

En efecto, en dicha sentencia el citado órgano jurisdiccional resolvió confirmar la resolución impugnada con base en las siguientes consideraciones:

“Después de analizar y valorar los elementos de hecho y de Derecho que obran en el expediente del respectivo procedimiento administrativo sancionador, la autoridad responsable concluyó que la conducta denunciada, atribuida a René J. Bejarano Martínez, constituye tan solo una manifestación de la libertad de expresión y de reunión, como derechos fundamentales, previstos en los artículos 6 y 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, la autoridad del conocimiento consideró que en el caso particular no existen elementos para concluir que la conducta que motivó la denuncia puede ser constitutiva de violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual determinó decretar el desechamiento de la denuncia que se impugna en este recurso, presentada por el partido político ahora recurrente.

*En este sentido, de la lectura integral de la resolución impugnada, **esta Sala Superior concluye que**, en el caso, la responsable sí motivó y fundamentó suficientemente la determinación de desechar la denuncia, presentada por el partido político ahora apelante, al concluir que se actualizó el supuesto del artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que **los hechos denunciados no constituyen violación a la normativa electoral, toda vez que la conducta atribuida a René J. Bejarano Martínez, sólo es una manifestación de la libertad de expresión y de reunión, derechos previstos y garantizados constitucionalmente.**”*

[Énfasis añadido]

Por otra parte, resulta conveniente puntualizar que los hechos que se analizan dentro del procedimiento en el que se actúa, también fueron denunciados como actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese contexto, la Secretaría del Consejo General resolvió, en el expediente **SCG/PE/PSD/CG/047/2008**, desechar el escrito de queja presentado, toda vez que los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo en términos del artículo 368, numeral 5 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se ha visto, el Consejo General, la Secretaría del mismo y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinaron, en sus respectivos ámbitos de competencia, que en los hechos denunciados no existe un

solo elemento, ni siquiera de tipo indiciario, del que se advierta que el C. René Juvenal Bejarano Martínez promocionó el derecho de los ciudadanos a sufragar, o que haya realizado mensajes tendentes a la obtención del voto o cualquier otro mensaje dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Así las cosas, es claro que los hechos denunciados no constituyen actos que sean atribuibles a algún partido político, por el contrario, dichas autoridades electorales determinaron que los hechos denunciados se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión y del derecho de asociación y reunión, derechos que se encuentran consagrados en la carta magna.

De manera que es posible colegir que no existe vínculo alguno entre los hechos denunciados y algún partido político, lo que deriva también en la imposibilidad de la existencia de algún beneficio económico a un instituto político por la simple realización de los multicitados eventos.

Lo anterior se robustece con el hecho de que el C. René Juvenal Bejarano Martínez no contendió como precandidato o candidato en el presente proceso electoral federal, hecho que queda plenamente acreditado con el oficio DPPF/037/2009, remitido a la Unidad de Fiscalización por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, en donde se hace constar que el C. René Juvenal Bejarano Martínez no se encuentra registrado como candidato a diputado federal por ningún partido político o coalición para el presente proceso electoral, confirmándose así, que los hechos denunciados tampoco tenían que ver con la promoción de una posible candidatura, tal y como lo afirmó el quejoso en su escrito de queja.

Además de que es un hecho público y notorio que en la jornada electoral llevada a cabo el pasado cinco de julio del presente año, el C. René Juvenal Bejarano Martínez no aparece como candidato a ningún cargo de elección popular.

Asimismo, obra dentro del expediente el oficio DAPPAPO/155/09 emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros en el cual se hace constar que no existe registrada dentro del listado de organizaciones adherentes o instituciones similares del Partido de la Revolución Democrática, la organización popular Movimiento Nacional por la Esperanza, situación que robustece la inexistencia de un vínculo entre el C. René Juvenal Bejarano Martínez y la organización que dirige con el Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, en virtud de que la naturaleza de los hechos denunciados fue el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión de los ciudadanos que participaron en los citados eventos, y aunado a que el C. René Juvenal Bejarano Martínez no participó en el presente proceso electoral como candidato por algún partido político, dichos eventos no pueden ser considerados como actos de precampaña o campaña en favor de algún partido político ni en favor de candidato alguno y, en consecuencia, los gastos implicados en la realización de dichos eventos no tienen porque ser que ser reportados ante esta autoridad electoral como actos de precampaña o campaña por parte de algún instituto político, ni sumarse al tope de gastos de alguna campaña o precampaña, ya que como se dijo no existe vínculo entre los hechos denunciados y algún candidato o instituto político.

Ahora bien, como se ha visto, el C. René Juvenal Bejarano Martínez no participó como candidato en el presente proceso electoral. Además, se ha concluido que no existe relación alguna entre los hechos denunciados y un partido político, por lo que la autoridad fiscalizadora electoral se encuentra imposibilitada para verificar la licitud de los recursos utilizados en eventos organizados por ciudadanos en uso de su libertad de expresión y del derecho de reunión y asociación.

Sin embargo, y a pesar de lo ya expuesto, cabe señalar que de la totalidad de los elementos probatorios presentados por el quejoso, esto es, seis notas periodísticas, dos consultas a páginas web y tres fotografías, no es posible inferir un leve indicio de que el origen de los recursos utilizados para la realización de dichos eventos sea ilícito, ni tampoco existen indicios que hagan presumir a la autoridad electoral la existencia de un manejo enorme de recursos, tal y como lo afirma el quejoso.

En ese sentido, resulta conveniente precisar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidades de seguir una investigación es necesario, entre otros requisitos, que el quejoso aporte por lo menos indicios de que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral de cualquiera de los sujetos denunciados.

Dicho criterio se encuentra establecido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ.67/2002**, cuyo contenido es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;** 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, **que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido**, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones**, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. **El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la**

investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, seguir una investigación por parte de la autoridad fiscalizadora electoral tendiente a verificar la licitud de los recursos que se utilizaron en la realización de los citados eventos, aún cuando ahora se conoce que el C. René Juvenal Bejarano Martínez no participó como precandidato o candidato a algún puesto de elección popular en el presente proceso electoral federal, que los hechos denunciados se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión y el derecho de asociación y reunión de los ciudadanos que participaron en dichos eventos, que no existe un vínculo entre dichos actos y un partido político, y que no existen indicios ni leves siquiera que hagan presumir la ilicitud de los recursos que se utilizaron en la realización de dichos eventos, constituiría una pesquisa general prohibida por la Constitución de la República.

Lo expuesto conduce a determinar que esta autoridad electoral está obligada a establecer en una primera fase la gravedad y seriedad de la queja, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto.

Además, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que significa, de manera implícita, la prohibición de medios que fueron característicos del sistema inquisitorio: la delación y la pesquisa (tanto general como particular).

Por todo lo anterior, esta autoridad puede concluir que de lo resuelto por el Consejo General y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del análisis de los elementos probatorios presentados por el quejoso, los hechos denunciados ni directa e implícitamente, como tampoco indirectamente, pueden configurar una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, porque ha quedado de manifiesto que no existe ilicitud en los actos desplegados por el C. René Juvenal Bejarano Martínez, por tratarse única y exclusivamente de actividades relacionadas directamente con la libertad de expresión del referido ciudadano y con el derecho de reunión que

tiene toda persona, sin que exista vínculo con algún partido político o algún candidato o precandidato.

A mayor abundamiento, en la especie no existen elementos suficientes que hagan a esta autoridad electoral inferir que existe una posible violación a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, ya que para poder presumir que existe una conducta violatoria por parte de un partido político en esta materia, es necesario que de los hechos o elementos de prueba se revele alguna vinculación de los mismos con el partido político sujeto a este tipo de procedimiento, situación que en el procedimiento que por esta vía se resuelve no acontece, al no existir, como ya se dijo, un beneficio a ningún partido político.

Por último, es pertinente hacer mención del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave **S3ELJ 65/2002**, y cuyo rubro es "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA*", que establece, entre otras cosas, que la investigación que debe realizar la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ahora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante.

En la especie, como se vio, no existen indicios mínimos o leves siquiera que permitan presumir la ilegalidad de los hechos denunciados, por lo tanto, resulta imposible para la autoridad fiscalizadora electoral investigar la supuesta ilicitud de los recursos que se utilizaron en los hechos denunciados.

En ese sentido, del artículo 363, numeral 2, inciso a), en relación con el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable de manera supletoria en virtud del artículo 372, numeral 4 del mismo Código, se desprende que es improcedente un procedimiento cuando los hechos materia del mismo no contravienen las disposiciones normativas electorales, es decir, cuando los hechos no constituyen falta alguna [legalidad de los hechos materia del procedimiento → inexistencia de falta]. Conviene transcribir, en lo que interesa, el citado artículo:

“Artículo 363

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**
(...)*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;”

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que es procedente sobreseer un procedimiento cuando la improcedencia se actualice, aparezca o sobrevenga una vez iniciado el mismo, y que procede el desechamiento de plano cuando la improcedencia se presenta antes de iniciado el mismo (*“antes de la admisión de la demanda”*).

A mayor abundamiento, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-248/2008, ha establecido que *“cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa, los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento, y en este último caso, justificar que se está ante un supuesto **evidente** que autorice rechazar la queja o denuncia”*, esto es, que la autoridad electoral debe desechar de plano el inicio de un procedimiento cuando resulte evidente la actualización de alguna causal de improcedencia y, por el contrario, debe iniciar los procedimientos cuando la actualización de alguna de las mismas no sea evidente.

En la especie, dadas las cualidades características del presente procedimiento, no fue inicialmente evidente que se actualizara la causal de improcedencia, ya que no se conocía si el C. René Juvenal Bejarano Martínez fungiría o no como candidato en el presente proceso electoral federal, además de que se desconocía el sentido en que este Consejo General resolvería sobre la falta genérica que fue descrita en el cuerpo de la presente Resolución y se ignoraba lo que determinaría el Tribunal Electoral respecto de la impugnación a la resolución emitida por este órgano colegiado, por lo que no se desechó de plano el inicio del procedimiento de mérito

y sí se le dio trámite al mismo, pues sólo de este modo podían valorarse las constancias que obran integradas al expediente y así determinar si se actualizaba o no alguna causal de improcedencia.

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que el procedimiento de queja que por esta vía se resuelve debe de ser **sobreseído**, en razón de que los hechos denunciados, no constituyen violación alguna a la legislación electoral vigente en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos como ha quedado expuesto en párrafos precedentes.

Ahora bien, debe advertirse que la acción de “determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto” no implica que esta Unidad de Fiscalización entre a su estudio (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en el Código Federal de Instituciones Electorales (cuestión formal). Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-2/2007.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, inciso h); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; así como 363, numerales 1, inciso d) y 2, inciso a) de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del mismo Código se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento de queja instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Socialdemócrata en contra del Partido de la Revolución Democrática en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

Consejo General
Q-UFRPP 03/09 PSD vs. PRD

SEGUNDO. Publíquese en los Estrados de este Instituto.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**